

JOSEP GINESTA AMARGÓS
Universidad Autónoma de Barcelona

LA INFLUENCIA DE LOS JURISTAS CATALANES DE LOS SIGLOS XI, XII Y XIII EN LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ROMANO EN CATALUÑA

Fueron muchos los juristas catalanes de los siglos XI, XII y XIII quienes haciendo gala de una fina sensibilidad jurídica se dieron cuenta del valor intrínseco del Derecho romano y de las posibilidades que este derecho les ofrecía a la hora de ir configurando las relaciones jurídicas de la sociedad de su tiempo la cual, aunque feudal, a la hora de crear derecho no podía alejarse del modelo romano.

Su labor callada pero constante influyó de una manera decisiva en la recepción del Derecho romano en Cataluña a lo largo de estos siglos a la vez que sentó una sólida base jurídica para las generaciones futuras.

Se puede afirmar que Cataluña fue una adelantada en la recepción del Derecho romano entre los pueblos de la península ibérica. La recepción de este derecho fue rápida e intensa hallando su explicación en razones de índole geográfico y político, a la vez que a su desarrollo industrial y comercial.

Su proximidad con las regiones y condados del Sur de Francia (Rosellón, Provenza, Languedoc, Septimania) permitía una estrecha vinculación entre ellas ya sea en el orden económico, ya en el comercial, en muchas ocasiones también en el personal y, por que no, a nivel jurídico.

En el Languedoc y en la Provenza el Breviario de Alarico era de usual aplicación.

En la Septimania el Derecho romano estuvo vigente durante toda la dominación visigótica siendo, en todo caso de general aplicación a partir del siglo VIII, es decir, mucho antes de que se produjera el resurgimiento del Derecho romano en Italia por obra de la Escuela de Bolonia. A nadie puede sorprender, pues, que Cataluña recibiera esta influencia aunque sólo fuera por razones geográficas.

Un obligado punto de partida para nuestro estudio deben ser los Usatges. ¿Quiénes fueron sus redactores? ¿Qué formación jurídica tenían? Para contestar estas preguntas será menester dividirlos en tres grupos o clases, a saber: a) Los Usatges ordinarios; b) Los Usatges añadidos en época incierta, y, finalmente, c) Los Usatges añadidos en tiempos de Jaime I.

Por lo que concierne al primer grupo de Usatges¹ sabemos de tres personajes que intervinieron en su redacción.

Bonfill (Pons) Marc² vivió entre los siglos X y XI. De él se sabe que fue eclesiástico y jurista. En un documento del año 1011 se le cita ya como *clericus et*

¹ Proemio al Usatge cuarto *Haec sunt usalia*.

² BALARI, Josep, *Orígenes históricos de Cataluña*, pp. 437-444.

iudex. Lo de Bofill o 'Bonfill' según parece era un apelativo atributivo de sus cualidades. Fue juez eclesiástico y Ramón Berenguer I le dió el título de *iudex palatii* colocándolo en la categoría de los magnates y primados de palacio incluyéndolo en la corte. En las postrimerias de su vida dió forma de ley a los usos y costumbres a la sazón vigentes, los relacionó entre ellos y los adoptó, en la medida que ello era necesario, a la sociedad de su tiempo.

Menos sabemos aún de los otros dos. De Guillem Marc, únicamente se sabe que fue un jurista del siglo XI que figura como redactor del primer núcleo de los Usatges de Barcelona, en época de Ramón Berenguer I. Finalmente, el último de los tres juristas fué Guillem Borrell que vivió entre los siglos XI y XII sabiéndose de él que ejerció de juez en Vic entre 1079 y 1111. En el preámbulo de los Usatges consta que intervino en la promulgación de este importante documento.

He ahí tres juristas catalanes que conocieron a la perfección el *Forum Iudicum* o *Liber iudiciorum* y los usos y costumbres de los Tribunales del Condado de Barcelona. Se ignora, por lo demás, los otros posibles conocimientos jurídicos que estos pudieran tener si bien cabe pensar que por su sabiduría y talante conocerían el Derecho romano ya que siendo hombres de gran sensibilidad jurídica no podían permanecer ajenos a los movimientos sociales, culturales y jurídicos de su entorno. Por su condición de eclesiásticos, al menos uno de ellos, es de suponer que la influencia del Monasterio Benedictino de Santa Maria de Ripoll, fundado por Wifredo el Belloso en el año 879, algo debería pesar en ellos no debiendo olvidar que este Monasterio poseía ya en tiempos del Abad Oliba (1008-1046) un manuscrito del Breviario de Alarico *Legem romanam*³. El esplendor patrimonial del Monasterio fue acompañado de un pujante desarrollo cultural como lo revela el hecho de que en el año 970 dispusiera el cenobio de 66 Códigos; en 1088 en el que se concede el título de Abad a Oliba de 121; y a su muerte ocurrida en 1.046 el número de Códigos había aumentado a 246.

A esta época corresponde también la difusión en Cataluña de la institución del usufructo vidual. El proceso de acercamiento de esta institución a Cataluña nos da a conocer la manera en que muchas instituciones debieron llegar a ella. Así en el siglo X la institución la encontramos en la Septimania, en el siglo XI ya ha pasado al Rosellón y en este mismo siglo se incorpora a los Usatges⁴ al devenir una institución de carácter general en el Condado de Barcelona. Consecuentemente, el suponer que los juristas antes mencionados conocían el Derecho romano creo que entra dentro de la más pura lógica.

Posteriormente en época incierta se añadieron nuevos Usatges a los ya existentes. Pues bien, el jurista que realizó esta tarea, nos es desconocido más cabe pensar debía tratarse de una persona poseedora de una amplia cultura jurídica.

De la lectura de estos Usatges se deduce claramente que el anónimo jurista no sólo conocía el *Forum iudicum* sino también el Derecho romano prejustiniano, el

³ BEER, *Die Handschriften des Klosters Santa Maria de Ripoll*, I, Wien, 1906, pág. 107.

⁴ Usatge 147: *Vidua si honeste et caste post mortem viri sui in suo honore bebe nutriendo filios suos vixerit, habeat substantiam viri sui, quamdiu steterit sine marito*, ed. de HELFFERICH, *Entstehung und Geschichte des Westgothen Rechts*, Berlin, 1858, p. 441.

canónico e incluso trabajos privados de la época de oro visigótica. De lo dicho resulta fácil deducir se trataba de un erudito dotado con una bastísima información.

Ficker⁵ prueba que el Derecho romano tomado en gran parte de las *Petri Exceptiones*, igual que sucedió con el Derecho canónico que se toma de la colección de Ivo lo halló este autor anónimo en alguna de las colecciones, hoy desaparecidas, de entre las muchas que se escribieron en Italia y en el Mediodía francés utilizando la *Lex Romana Wisigothorum* o Breviario de Alarico, pues no deja de ser coincidencia, nos dice Broca⁶, que el Usatge 82 sea la transcripción de un cánón del Concilio de Clermont.

El antes citado autor alemán llegó a demostrar mediante un estudio comparativo que los Usatges de carácter eminentemente romano como son los 77, 78, 105, 108, 134, 164, 167, 168, 169 y, en parte, los 88 y 89 concuerdan con las *Petri Exceptiones* o *Exceptiones legum romanarum* hasta el punto que llegó a sospechar, sospecha que luego se desvaneció, que dichas *Exceptiones* habían visto la luz en Cataluña.

El estudioso alemán pudo demostrar cómo diversos capítulos de las *Exceptiones* pasaron íntegramente a los Usatges como es el caso del Usatge 167, advirtiendo, a su vez, que el contenido de los 167 y 168 está en el mismo orden de los capítulos 55, 56 y 57 del Libro IV de la edición de Tübingen de las *Exceptiones*, y que en el *Duo Testes* que constituye un apartado del Usatge 89, los preceptos del *Forum iudicum* se hallan adaptados al texto de las *Exceptiones*.

En consecuencia, no parece caber la menor duda de la importancia que las *Petri Exceptiones legum romanarum*, escritas en provenzal en el siglo XI, representan para la recepción del Derecho romano pues fue éste el conducto a través del cual este derecho penetró en los Usatges ya que esta obra fue utilizada para la redacción de los mismos.

Mas este jurista anónimo que amplió los Usatges ¿conocía, acaso, la *Lex Romana Wisigothorum* o Breviario de Alarico? La pregunta parece surgir espontáneamente pues se observa que los Usatges 86 y 87 son la copia de una *Interpretatio* con la que el autor del Breviario adiciona a éste una ley del *Codex Theodosianus* y una Sentencia de Paulo respectivamente. Brocá⁷ entiende que la pregunta debe contestarse de forma negativa. No parece que lo conociera, dice, pues de ser ello cierto las copias y concordancias serían numerosas y no se hubiera recurrido a las *Exceptiones* a la hora de incluir en ellos elementos romanos. Hinojosa⁸ defensor de la influencia del Breviario en Cataluña no entra en el tema limitandose a la simple alusión de las huellas del Derecho romano en los Usatges al utilizar el Breviario de Alarico y el

⁵ FICKER, *Über Usatici Barchinonae und deren Zusammenhang mit den Exceptiones Legum Romanorum*, Mitteilungen der Instituts für Österreichische Geschichtsforschung, II, I Heft, Innsbruck, 1886, pp. 236-275.

⁶ BROCA, Guillem Ma de, "Juristes y Jurisconsults catalans dels segles XI, XII y XIII, fonts dels seus coneixements y transcendencia que exerciren", *Anuari de l'Institut d'Estudis Catalans* (1908), p. 4.

⁷ BROCÁ, Guillem Ma de, *op.cit.*, p. 4.

⁸ HINOJOSA, Eduardo de, "De la reception du droit romain en Catalogne", en *Mèlanges Fitting*, II, p. 401.

Libro de Tübingen, sin precisar si estas fuentes fueron utilizadas directa o indirectamente. Lo que si no parece ofrecer la menor duda a los eruditos en el tema es que estas incorporaciones a los Usatges se realizaron con anterioridad a la llegada a Cataluña de las Compilaciones justinianas.

En las postrimerias del siglo XII la difusión del Derecho romano en Cataluña era general.

Muchos factores influyeron en ello. Por una parte, la estancia de jóvenes estudiosos catalanes en Universidades italianas con la consiguiente asimilación y posterior importación de sus conocimientos científicos dieron lugar a la aplicación práctica del Derecho romano en el Principado. Piensese que no sólo Bolonia brillaba con esplendor en el firmamento jurídico de aquellos tiempos, también Pisa con la que Cataluña se hallaba estrechamente vinculada, y a pesar de que su Universidad no se fundó hasta el siglo XIV, contaba ya a finales del siglo XII, con una Escuela de Derecho en la que profesaban jurisconsultos de reconocida talla; por otra parte, la creación de Universidades autóctonas dedicadas a la enseñanza de este derecho (Lleida, Perpignan, Motpeller) dieron lugar, a la postre, a un estamento jurídico de enorme influencia. Eran los juristas catalanes formados en Italia y reincorporados a sus tareas profesionales en su lugar de origen, entiendase abogados, notarios, profesores, comentaristas, legalistas, etc. Todos estos factores conformaron una mentalidad jurídica en la que el Derecho romano tenía un papel preponderante.

La Universidad de Lleida fue fundada en el año 1300 y a ella asistieron alumnos procedentes de Cataluña, Aragón y Valencia, es decir, de los tres reinos independientes. La Facultad de Derecho fué la más importante de todas ellas siendo sus planes de estudio una réplica de los de Bolonia. Perpignan fué otro de los focos importantes de estudio del Derecho romano. A su Universidad fundada por Pedro III en 1349 acudieron alumnos de las diócesis de Elna, Girona y Urgell. Los estudios de Derecho florecieron en Montpellier a finales del siglo XII.

Por otra parte, las relaciones comerciales y políticas de Cataluña con Italia, especialmente con Génova y con Pisa de un lado, y la influencia de los Condes de Barcelona en la Provenza por otra, -concretamente las de Ramón Berenguer III y Ramón Berenguer IV, este último primo de Jaime I-, hicieron que a mediados del siglo XII Cataluña entrara en contacto directo con países en donde el Derecho romano nunca había dejado de ser conocido y aplicado. Por ende la sucesión de Jaime I a su madre, Maria de Montpellier, en el señorío de esta ciudad representó un espaldarazo definitivo para la recepción del Derecho romano.

Todo ello coincide con el resurgir de los estudios romanísticos en Bolonia bajo la dirección de Irnerio. Este hecho crucial para la supervivencia del Derecho romano motivo que un verdadero aluvión de jóvenes deseosos de ensanchar sus conocimientos jurídicos se desplazaran a estudiar a aquella Universidad italiana. En este movimiento de recuperación de los estudios romanísticos los catalanes tuvieron un papel pionero.

En aquella época en la Seo de Tortosa se encontraba un ejemplar de la traducción latina realizada por Ricardo Pisano de la famosa *Summa* escrita en provenzal a mitad del siglo XII y denominada *Lo Codi*, extracto del Códex justiniano que había pasado desapercibido y del que nos da cuenta el canónico-archivero de la Catedral de Tortosa

O'Callagan⁹ debiéndose a Fitting la publicación del texto¹⁰.

Ambos escritores coinciden en probar que se trata de la traducción que hizo Ricardo Pisano del expresado *Lo Codi* escrito probablemente en Arlés en el año 1149 y del que Suchier¹¹ dice que fueron pocas las obras de la Edad Media que llegaron a alcanzar la importancia y extensión de ésta. Esta opinión parece venir corroborada por el hecho de que del inventario de la biblioteca del rey Martín, el texto provenzal de *Lo Codi* fue traducido al catalán, al francés y al castellano y no al revés como propone Tardif¹².

Lo Codi mereció en Cataluña gran aceptación llegando a decir que había influido directamente en las *Costums de Tortosa* y en los *Furs* de Valencia. Sea como fuere no deja de ser revelador que en el Cabildo de Tortosa se encuentren dos ejemplares de *Lo Codi* en la versión latina de Pisano.

Modernamente, se ha apuntado la posibilidad de que *Lo Codi* no hubiera sido redactado directamente sobre el texto genuino del Código justiniano, sino más bien sobre algunas copias de este ya extractadas en época anterior como puede ser la *Summa Trecensis* o la *Summa Codicis* de Rogerio.

Con independencia de todo ello lo cierto es que los juristas tenían y estudiaban las compilaciones justinianas y sus glosas, más los jueces precisaban de un libro en donde hallaran recopiladas las reglas de Derecho romano que eran de aplicación a la sazón. *Lo Codi* respondía a sus intereses pues representaba un contenido eminentemente práctico del Derecho romano de tal modo que podía llegar a ser comprendido por personas legas en derecho. Estaba escrito en latín vulgar y repleto de ejemplos de la época, lo cual le hacía de inmediata aplicación.

El grueso de la obra lo hallamos en el Derecho justiniano, principalmente en el *Codex* completado por títulos del Digesto y de las Instituciones.

Esta praxis que entraña *Lo Codi* fue la causa determinante de que esta obra influyera de manera decisiva en los redactores de las *Costums de Tortosa*¹³.

El Derecho romano justiniano llegó a Cataluña procedente de Italia, y lógicamente, de Francia como elemento de sabiduría sirviéndose de dos vías: por los Pirineos y por Tortosa, y lo hizo de una manera práctica y con el lenguaje vulgar, con el latín de uso común en aquel momento. Cataluña experimenta, pues, en lo jurídico una nueva romanización.

Los romanistas de esta centuria, o la mayoría de ellos, pertenecieron al elemento eclesiástico. En 1188 se sabe que un canónigo de Barcelona llamado Pedro poseía ya el Digesto. Arnau de Caldes declara en 1195 haber recibido del Abad Ramón y de los canónigos todos los libros de leyes de la Iglesia para conservarlos de por vida. Pere de Sant Joan en 1197 confiesa tener algunos libros de leyes de dicha Iglesia los

⁹ O'CALLAGAN, *Los Codigos de la Catedral de Tortosa*, 1.897, p. 97.

¹⁰ FITTING, *Lo Codi, Eine Summa Codicis in provenzalischer Sprache aus der mitte des XII lahrhunderts*, Halle, 1906.

¹¹ SUCHIER, *Funf neue Handschriften des Provenzalischen Rechstbuch Lo Codi*, Halle, 1906, p. 6.

¹² TARDIF, *Annales du Midi*, V, 34 y VIII, 47.

¹³ BORRELL I SOLER, A., *Dret Civil vigent a Catalunya*, I pp. 31 y ss. con abundante bibliografía.

cuales pertenecen al Obispo Bernat *Institutiones, Infortiatum et tres partes et Autenticum cum tribus libris codicis*. Pere de Pinell que en el mismo año revela tener los libros del Obispo Bernat, los *Codices et Digestum vetus et novum* y los pertenecientes a Bernat de Pinell *Totum Corpus iuris, exceptum Autenticum* y además *Quendam Summam Decretorum*.

También el Obispo de Vic al morir en 1233 deja *Libros iuris civilis* del carácter de *Lo Codi* del que uno de ellos era la *Summa* a la *Instituta* que escrita por Placentinus se halla en el Museo Episcopal de Vic, siendo de suponer que el otro sería la *Summa Codicis* de Rogerius.

Sigue en esta época la influencia del Monasterio de Ripoll. En 1070 el Conde de Besalú Bernat III unió Ripoll a la Abadía de San Victor de Marsella. El empuje reformador de Marsella dió un impulso a la Abadía que duro un par de siglos hasta 1169 en que se independizo de Marsella si bien el cenobio disfrutó aún de un siglo de esplendor.

En el siglo XIII Cataluña entra en plena comunicación científica con el Derecho romano justiniano. A este período pertenecen las glosas de los Usatges.

Las glosas de los Usatges 128 y 134 explican el origen y significado de muchos de ellos, complementando esta explicación con las leyes de las Compilaciones justinianas las cuales se citan reiteradamente. Juristas eminentes de la época fueron Pere Albert, de cuya vida no sabemos gran cosa, salvo que fue un gran jurista y notable hombre público. Estudió en Bolonia y fue canónigo de la Seo de Barcelona desde 1233 hasta 1261 año en que se supone murió. Escribió en 1249 un famoso tratado de Derecho feudal que mereció el reconocimiento oficial en las Cortes celebradas en Monzón el año 1470. Dichas *Conmemoracions* de Pere Albert (*Consuetudines* o *Conventiones Cataloniae inter dominos et vasallos*) figuran como un Apéndice en el manuscritos de los Usatges.

Copias de esta obra en su lenguaje original latino lo hallamos en el Archivo de la Corona de Aragón, en las Bibliotecas de El Escorial y del Vaticano, y en bibliotecas privadas. En el mismo siglo fueron traducidas al catalán hallándose el manuscrito en el Museo Episcopal de Vic.

Esta obra a pesar de su origen y contenido feudal tampoco fue ajena al Derecho romano, véase sino el Cap. 22 en el que hallamos las más antiguas citas de Derecho catalán referentes a los bienes parafernales y a su distinción con la dote, reconociéndose a la mujer el derecho de administrar los bienes parafernales o darlos en administración a su marido, la institución dotal, o aquel que prohíbe el Pacto en virtud del cual un hombre se da a otro.

De esta época son de destacar tres eminentes juristas de entre los que brilla con luz propia Raimón de Penyafort. Santo, personaje universal, nacido en Penyafort (Alt Penedes) hacia el año 1190. Asiste a la Escuela episcopal de Barcelona, de la cual pasa en 1210 a Bolonia, en donde obtiene en 1216 la *licentia utique docendi*. Regresa a Barcelona en 1222 o 1223, para entrar en el Convento de predicadores de Santa Catalina, si bien como penitenciario del Cardenal Abbeville, se instala en Roma siendo nombrado capellán y penitenciario suyo por el Papa Gregorio IX, época en que se le encomiendan los grandes trabajos canónicos. Vuelto a Barcelona en 1235 es elegido Maestro General de los dominicos hasta 1240 en que renuncia al cargo por

motivos de salud. La muerte le sobrevino en 1275. Clemente VIII lo canonizó en 1601¹⁴.

Beer¹⁵ dice de él que "constituye la personificación durante muchos años de las relaciones científico-jurídicas de Cataluña con Italia, y difusor en la primera del espíritu de la Escuela de Bolonia de la que fué alumno y profesor". Con lo dicho nos limitamos, pues, a la vertiente romanística de este gran personaje sin hacer referencia ni mentar en absoluto sus trabajos en el campo de Derecho canónico *Poenitentia et Matrimonia*, o la colección de Decretales que le encargó Gregorio IX que se publico oficialmente el 5 de septiembre de 1234 y que ha estado vigente hasta el 18 de mayo de 1918 fecha en que entró en vigor el *Codex iuris canonici* del Cardenal Gasparri. Para él *ius canonicum et ius civile sunt adeo conexas, et unum sine altero non intellegi potest*. Entre sus amistades contaba con las de Jaime I y Santo Tomás de Aquino.

Otro personaje ilustre, hombre genial y poseedor de una profunda cultura fue el Obispo de Huesca Vidal de Canyelles o simplemente Canyelles. Jurista y consejero a su vez de Jaime I estudió también en Bolonia junto con su amigo Raimón de Penyafort. Intervino en numerosos pleitos y conflictos en calidad de juez o árbitro. En su calidad de jurista llevó a cabo la Compilación de Derecho aragonés conocida como *Codi d'Ozca*. Fue a su vez inspector y principal redactor de los *Furs* de Valencia.

En tercer lugar y dentro del marco del siglo XIII podemos citar también a un tal Pontius (Ponc) de Lleida, considerado como el primer romanista de nuestro país. Profesor en Bolonia hacia el año 1213 a su regreso postuló en favor del Derecho romano. Fue autor de un comentario al *Arbor Actionum* de Juan Bassiano.

A este le sigue Guillem Botet, cónsul en Ilerda en el año 1229 autor entre otras de las *Constitutiones llerdenses* las cuales declaran que el Derecho romano era preponderante en Lleida en aquella época: *maiore autem parte usaticorum utimur; goticis vero leges paucimis utimur; legibus quaedam romanis pluribus utimur*.

De lo dicho junto con un documento de Petrus de Tolone *iuris qualisque minister* inducen a pensar que el Derecho romano en Lleida en aquella época había alcanzado un amplio nivel de aceptación.

En 1272 los Notarios de Tortosa Pere Tamarit y Pere Egidi redactaron una Compilación particular que constituyó el preámbulo de las famosas *Costums de Tortosa*.

En 1277 fueron nombrados los compromisarios encargados de redactar dicho *Llibre de les Costums de Tortosa*. La Comisión estaba integrada por el Obispo de la Diócesis Arnau Desjardius, Josep de Bonal Abad de Sant Feliu de Girona, y el maestro Domenge de Terol, finalizando la tarea encomendada antes de concluir el siglo. En cuestión de Derechos reales, Obligaciones, Familia y Sucesiones la obra hace suyo íntegramente el Derecho romano, mejor dicho: es puro Derecho romano. Estas *Costums* promulgadas en 1279 pasaron por innumerables vicisitudes. Se trata

¹⁴ MARTINEZ SARRIÓN, A., *Testamento, Codicilos y Cláusula codicilar. Discurso de ingreso como Académico de número de la Academia de Jurisprudencia i Legislació de Catalunya*, Barcelona, 1995, p. 11.

¹⁵ BEER, *op.cit.*, II, p. 81.

de una recopilación de Derecho tortosino que halla su origen en las cartas pueblas dadas a la ciudad por Ramón Berenguer IV entre 1148 y 1149 que establecieron un estatuto primario basado en el derecho vigente a la sazón en Cataluña y en las prácticas de la curia de la ciudad de Barcelona.

Pedro III de Cataluña y Aragón confirmó en 1364, además de los privilegios dados en su día a Tortosa, todos los usos y costumbres, escritos o no, por los cuales se regían los tortosinos y por una pragmática del año 1380, declaró además el orden de prelación de las fuentes de derecho quedando este establecido de la siguiente forma: 1º) Costums; 2º) Constitucions i altres Drets de Catalunya; 3º) Derecho romano.

En 1283 Pedro II confirma las Costumbres observadas en Barcelona y amplía los privilegios.

Con ello se cierra el movimiento codificador. El primer capítulo de las Costums se inicia con las palabras *Recognoverum proceres...* (=Reconociendo los prohombres ser costumbre...).

El conjunto de la obra constituido por 116 capítulos estaba dedicado en buena parte al Derecho civil y nos muestran la pervivencia de la tradición jurídica en la que se armoniza el Derecho visigótico con el romano. Régimen testamentario, legítima, prescripción, fianza, tienen una relevante influencia del Derecho romano. A modo de ejemplo podemos referirnos al Senadoconsulto Velejano como institución romana, entre otras, que perdura en estas Costumbres.

Con el tiempo esta obra se extendió a buena parte de las principales ciudades y villas del Principado (Girona, Vic, Vilafranca, etc.) e incluso a Córcega y Cerdeña. En las *Ordinacions de Sanctacilia*¹⁶ la influencia romana se aprecia en materia de servidumbres urbanas que se hallan inspiradas en él.

A modo de conclusión, debemos decir que el Derecho romano experimentó a lo largo de los siglos XI al XIII un movimiento favorecedor al abrigo de los nuevos horizontes culturales en los que las ordenes monásticas y principalmente los benedictinos fueron los pioneros. El descubrimiento del manuscrito de la Florentina entusiasmó a los juristas de la Universidad de la Emilia, pues constituye, sin lugar a dudas, el acontecimiento científico más sobresaliente en el campo del derecho que llevara consigo un pujante movimiento cultural que se manifiesta en una ansias incalculables por el saber antiguo. Estas ansias de saber también impregnaron a los juristas catalanes que fueron a estudiar a aquella Universidad para terminar muchos de ellos siendo profesores de la misma. Estos fueron, en definitiva, quienes introdujeron el Derecho romano en nuestro país a pesar de la reacción en contra de Jaime I.

¹⁶ BORRELL Y SOLER, A., *op.cit.*, p. 31.